



Sabanalarga, ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08638-40-89-003-2021-00339-00.
PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO: LILIANA DEL CARMEN ESTRADA MIRANDA.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y levantamiento de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Actuando a través de mandataria judicial debidamente constituida, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, demandó ejecutivamente a la señora LILIANA DEL CARMEN ESTRADA MIRANDA, con el objeto de lograr el pago de una obligación dineraria. Habiéndose librado el correspondiente mandamiento de pago, encontrándose en la etapa de notificación del demandado, el apoderado judicial de la entidad demandante solicitó virtualmente la terminación del proceso por cuanto la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora que adeudaba.

Pues bien, como quiera que el objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares. En el sub júdice, circunscrito el mandamiento coercitivo y siguiendo la senda procesal pertinente, se aduce que el deudor ha cancelado las cuotas en mora, razón por la cual el proceso debe terminar.

Para resolver lo pertinente, y habida cuenta que el Despacho en providencias anteriores ya ha precisado que no es posible dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: *"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, PO podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses"*.

Así entonces, evidenciamos que la norma en comento es diáfana al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte de la ejecutante que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR terminación del proceso ejecutivo adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra la señora LILIANA DEL CARMEN ESTRADA MIRANDA, por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación N° 40990020008, contenida en el Pagaré N° 1043022462.

SEGUNDO: ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a la parte demandante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, de los documentos allegados como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia electrónica en el expediente de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el desembargo y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: No condenar en costas y DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO
Sabanalarga, 09 de Febrero de 2022
El presente auto se notifica por Estado No. 013

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed086280ac9b1b72686d3991340e9856676bc4b30ea4d5005a306b6586b64fe3

Documento generado en 08/02/2022 05:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>